

ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS EL CRÉDITO FISCAL RECAUDADO Y DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA DE TRÁNSITO DE LA INFRACCIÓN FOLIO 0295 DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA SENTENCIA DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS DENTRO DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/4ª SERA/JDN-116/2025.

CONSIDERANDO

La Ley de Ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2026, establece en el Título Sexto, artículo 67 que, los aprovechamientos son los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos, quedan comprendidos como tales; los rezagos; los recargos; las multas, los reingresos, los donativos, los gastos de notificación, de ejecución e inspección fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Las multas derivadas de las infracciones de tránsito están reguladas en el artículo 67 de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Xochitepec, Morelos; es decir, forman parte del Título Sexto señalado que regula los ingresos por aprovechamientos.

Ahora bien, los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 93, 97 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 108, 110, 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2026; 8 del Reglamento interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, establecen de manera concatenada que el titular de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos; tiene la facultad de que tratándose de aprovechamientos y específicamente por lo que hace a las multas, puede:

- Condonarlas, beneficio que se traduce en que las sanciones impuestas por infracción a disposiciones fiscales, se reducen o quedan sin efecto, en atención a circunstancias particulares de los causantes infractores.
- Dejar sin efectos y reponer actos cuando estos sean contrarios a las disposiciones fiscales.
- Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los



contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades.

En el mismo sentido el artículo 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, establece que el Tesorero Municipal, puede declarar la extinción de los créditos fiscales para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la Ley de Hacienda Municipal del Estado, el Código Fiscal vigente en el estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

Ahora, bien, dentro del juicio TJA/4ª SERA/JDN-116/2025; el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictó sentencia favorable a la ciudadana IRAMA YUNES LÓPEZ, determinando que el acta de infracción folio 0295 de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco aplicada por autoridades en materia de tránsito municipal de este Ayuntamiento, se encuentra indebidamente fundamentada y por consecuencia es ilegal. De la determinación anterior, ese Tribunal ordena a las autoridades demandadas y vinculadas a realizar lo siguiente:

"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la Nulidad Lisa y Llana del ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número 0295 de fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, así como de los actos diversos derivados de la imposición del mismo, es decir, LA RETENCIÓN de la Licencia de Conducir identificada con el número A0010018051 de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, expedida en favor de la actora por el Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, ISIDRO SOTO CARMONA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y SAMUEL ELI BAHENA DÍAZ, en su calidad de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a:

Dejar insubsistente el ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número 0295 de fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, realizada por el C. SAMUEL ELI BAHENA DÍAZ, en su calidad de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en contra de la C. IRAMA YUNES LÓPEZ, y a través de la cual se le retuvo la Licencia para conducir identificada con el número A0010018051 de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, expedida en favor de la actora por el Gobierno del Estado de Morelos" (sic)."

En efecto, el resultado de este juicio de nulidad ha culminado con **sentencia condenatoria** determinando la nulidad lisa y llana de la multa señalada.



Es menester, también hacer alusión que dentro del juicio de referencia, en su momento procesal oportuno, se regresó al ciudadano afectado la licencia de conducir que estaba dentro de los archivos como garantía de pago de la infracción que nos ocupa, lo cual se observa de la sentencia aludida en los siguientes términos:

“De igual forma, en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al C. SAMUEL ELI BAHENA DÍAZ, en su carácter de AUTORIDAD DEMANDADA, exhibiendo la Licencia de Conducir identificada con el número A0010018051 de fecha trece de enero del dos mil veintitrés expedida en favor de la actora por el Gobierno del Estado de Morelos, el original de la nueve de abril del dos mil veinticinco, misma que fue entregada a la hoy demandante...”

Luego entonces, dentro de los archivos de esta Tesorería Municipal no existe documento expedido a favor del ciudadano afectado, que en este momento se retenga como garantía del crédito fiscal señalado.

Ahora bien, por todo lo anterior no se soslaya por esta autoridad que suscribe este instrumento jurídico, que el artículo 1 de la Constitución Federal en su párrafo tercero señala lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En el mismo sentido, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, fundamenta en su artículo, lo siguiente:

“Artículo 10. El ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipal, sobre la Administración política y de los servicios públicos del municipio.

Asimismo, es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, ejerciendo de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución política local y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado, por lo tanto, el ayuntamiento municipal sujetará sus acciones a las disposiciones siguientes:





I. Preservar la dignidad del ser humano y, en consecuencia, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ejerciendo un gobierno con estricto apego al estado de derecho constitucional y democrático;”

Bajo estos fundamentos y en correlación con el artículo 17 de la misma Carta Magna, es evidente que el ciudadano afectado al acudir al Tribunal de Justicia Administrativa y al obtener una sentencia favorable en la que se declaró la ilegalidad del acto de molestia, se ha privilegiado sus derechos fundamentales consagrados en los principios de garantía y de protección a la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, cabe señalar, que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva **en su vertiente de ejecución de la sentencia**, es relevante para la instrumentación de la justicia, porque su efectividad se establece como un componente fundamental de la protección de los derechos declarados o reconocidos; y relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

De lo expuesto, es necesario que esta autoridad, actúe en atención al mandamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con lo cual se estaría cumpliendo los efectos del ordenamiento judicial, así como los diversos principios señalados.

Concluyendo que, como se mencionó en el párrafo segundo del presente instrumento jurídico, la legislación fiscal aplicable permite a esta autoridad suscribiente, dejar sin efectos actos, cuando estos sean contrarios a las disposiciones fiscales.

Por todo lo anterior y en el sentido de cumplir lo mandatado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se emite el siguiente:

ACUERDO TMXOCHI/004-10-2026

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 93, 97 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 108, 110, 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2026; 8 del Reglamento interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y en atención a los efectos y resolutivos de la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiséis dictada dentro del sumario TJA/4ª SERA/JDN-116/2025, se determina dejar sin efectos el crédito fiscal recaudado y derivado del cobro de la multa de tránsito de la infracción número de folio 0295



de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, relacionada con el juicio de nulidad TJA/4ª SERA/JDN-116/2025.

SEGUNDO. – En consecuencia, los efectos jurídicos y administrativos principales y accesorios que produjo la aplicación de la multa de tránsito derivada de la infracción de folio 0295 de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, **quedan sin efectos y cancelados.**

TERCERO. – En atención a lo ordenado en la sentencia del juicio de nulidad TJA/4ª SERA/JDN-116/2025, infórmese en los términos correspondientes el presente acuerdo a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para los efectos del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - Publíquese el presente acuerdo en la gaceta municipal.

Con las facultades que me otorga la Ley



C.P. FRANCISCO MIGUEL ÁNGEL FLORES GARCÍA

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS



